

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00074 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Viene a Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la **señora MARIA FERNANDA CALDERÓN MUÑOZ** a través de su apoderado judicial, Doctor **LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO** y en contra de la señora **NATALIA PALMA VIDAL**, con el fin de impulsar la actuación procesal, habida cuenta que venció el término de traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la de mandada.

ANTECEDENTES

Este Juzgado con auto interlocutorio datado 25 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARIA FERNANDA CALDERÓN MUÑOZ** y en contra de la señora **NATALIA PALMA VIDAL**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes. Igualmente, con similar proveído de la misma fecha, este Juzgado resolvió decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 120-144436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, propiedad de la demandada **NATALIA PALMA VIDAL**, librando al efecto el respectivo oficio.

Notificado aquel auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante su publicación en estados electrónicos, la parte demandante a través de correo

electrónico allega los documentos con los que a su parecer acredita la diligencia de notificación personal de la demandada **NATALIA PALMA VIDAL**.

Luego, para el día 7 de diciembre de 2020, la parte demandada en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, a través de su apoderado judicial **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, solicita se la tenga notificada por conducta concluyente y allega escrito de contestación de la demanda, en el que además propone excepciones de mérito y de ello, corre traslado simultaneo a la parte demandante y en tal virtud, el Juzgado se abstiene de ordenarlo mediante auto, amén que materialmente se cumplió con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 443 del C.G.P.

Dentro del término legal, esto es, en la fecha del 16 de diciembre de 2020, la parte demandante representada por el abogado LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO, a través de mensaje de datos allegó contestación a las excepciones propuestas, por lo que fenecido el término a que alude la norma en comento, resulta procedente y necesario impulsar la actuación.

No obstante lo anterior, el Juzgado de manera previa precisa a la parte demandante que mediante auto datado 16 de marzo de 2023, resolvió tener a la demandada **NATALIA PALMA VIDAL** como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido el día 25 de septiembre de 2020, dictado dentro de este proceso en su contra y, si bien este Despacho Judicial, en aquel proveído no se refirió expresamente a la diligencia de notificación personal realizada por la parte demandante, fue porque realizado un breve estudio de los documentos aportados, se advirtió que no se reúnen las exigencias del art. 8° del Decreto 806 de 2020, a saber:

En primer lugar, encontró el Juzgado que, la parte demandante a manera de notificación personal, remitió escrito cuyo encabezado textualmente dice “COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL”, más no se expresa que se trata de la diligencia de notificación personal conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, analizado el contenido de esa comunicación el Juzgado advierte que la parte demandante, está informando a la demandada **NATALIA PALMA VIDAL** que debe comparecer ante este Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo, a recibir notificación o en su defecto a comunicar el correo electrónico donde debía hacerla. Así las cosas y siendo exegéticos, la parte demandante remitió a la demandada **NATALIA PALMA VIDAL** fue una mera citación para diligencia de notificación personal y tal falencia, impide atribuirle validez a los documentos allegados como diligencia de notificación personal que la parte demandante afirma realizó.

De otra parte, el Juzgado también advirtió que la certificación aportada por la parte demandante y expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., para nada corresponden al presunto envío de aquellos documentos a la demandada, pues el remitente aparece “Ministerio del trabajo- sede Bogotá” y el destinatario el

Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá”, quienes nada tienen que ver con las partes del presente proceso. Por tal motivo, el Juzgado obvio pronunciarse frente a ello y considerando cumplidos los presupuestos del art. 301 del Código General del Proceso, adoptó la decisión de tener a la demandada **NATALIA PALMA VIDAL**, notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Fenecido el termino de que trata el numeral 1° del art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado en aplicación de las previsiones del Numeral 2° de la norma en cita, se procederá a la admisión probatoria de las pruebas aportadas y resolver las solicitudes probatorias realizadas por las partes dentro de los términos y oportunidades señaladas por el Código General del Proceso, previa observancia de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellas. Igualmente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica probatoria y de resolución de las excepciones de mérito propuestas y proferir la decisión de fondo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como pruebas, las que serán valoradas en su oportunidad legal, las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE.

1). DOCUMENTAL:

Letra de Cambio original por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), de la cual obra copia en la carpeta digital y ***su original deberá ser aportado al momento de la audiencia*** de que trata el art. 392, en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

2). DOCUMENTALES:

A) 2 constancias expedida por la Dra. DIANA MARCELA MARTÍNEZ PLATA, jefe de la Oficina de Talento Humano del Municipio de Piendamó, Cauca, de fecha 08 de enero de

2.020, en la cual se expresa los cargos desempeñados por la demandada NATALIA PALMA VIDAL, cuyos son fundamentos de las excepciones propuestas.

B) Recibo suscrito por la señora MARÍA FERNANDA CALDERÓN MUÑOZ de fecha 25 de julio de 2.020 por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000,00) moneda corriente, dineros entregados por la demandada NATALIA PALMA VIDAL, siendo éste también uno de los hechos que respaldan las excepciones propuestas.

C) Certificación Bancaria expedida por Bancolombia.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, conforme a las solicitudes probatorias, por encontrarse conducente y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, las que practicarán en la audiencia del artículo 392 del C.G.P.:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no hizo solicitudes probatorias que se deban decretar y practicar en la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1). TESTIMONIAL

A) GUILLERMO PALMA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.290.014, residente en la carrera 4 Nro. 3-148 Barrio La Inmaculada del municipio de Piendamó (Cauca). Celular 314-8661190. Correo electrónico: palmavguillermo@gmail.com

B) ELKIN FERNEY CAUSAYA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.290.014, residente en la carrera 11 Nro. 9-36 primer Piso Barrio El Jardín del municipio de Piendamó (Cauca). Celular 321-8421102. Correo electrónico: elkincausaya@gmail.com

2) INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE.

Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante **MARÍA FERNANDA CALDERÓN MUÑOZ**, el cual, versará sobre los hechos relacionados en la demanda, contestación y excepciones.

TERCERO: PRUEBAS DE OFICIO

El Juzgado en uso de la facultad oficiosa otorgada por el artículo 169 del Código General del Proceso, estima necesario decretar de oficio las siguientes pruebas, las que practicarán en la audiencia del artículo 392 del C.G.P.:

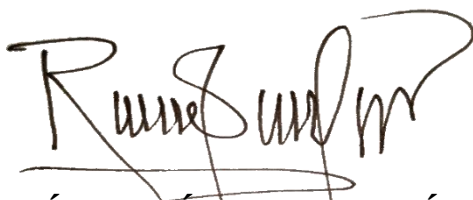
INTERROGATORIO OFICIOSO DE PARTE

Practicar los interrogatorios de parte, tanto de la demandante **MARIA FERNANDA CALDERÓN MUÑOZ**, como a la demandada **NATALIA PALMA VIDAL**, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y las excepciones propuestas.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), a partir de las OCHO Y TREINTA (8:30) HORAS.

ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera presencial a la audiencia señalada, so pena de las consecuencias legales por su inasistencia, previstas en el art. 372 del Código General del Proceso, que reza: “**La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado; siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptible de confesión en que se funda la demanda**” ... “**A la parte o apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **038** hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario